



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LEBRIJA, SANTANDER

Veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021)

*** *** *** *** ***

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro del proceso penal promovido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD LOCAL DE LEBRIJA–, adelantado en contra los señores JHOAN GERARDO GUTIERREZ DIAZ y JEAN CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ, a quienes le fue endilgada autoría en el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, cargos aceptados en antes de la instalación de la audiencia concentrada.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA PROBADA

- 1.** El 07 de diciembre de 2020 a las 17:20 horas, frente a la funeraria Divino niño del barrio Los pinos de este municipio, el señor JHOAN GERARDO GUTIÉRREZ DÍAZ en compañía de JEAN CARLO RODRIGUEZ HERNANDEZ, se apoderaron de un celular, marca Samsung, referencia A10S, color negro y 20.000 mil pesos que llevaba la víctima -menor de edad-.
- 2.** Momentos antes, el acusado JHOAN GERARDO, desenfundó un arma blanca tipo cuchillo y abordó con su compañero a la víctima quien se encontraba en una motocicleta y le solicitaron que los llevara hasta el frente de la funeraria ya mencionada donde ocurrieron los hechos.
- 3.** Vecinos del sector, dieron aviso a la policía y a los pocos minutos fueron capturados en flagrancia los señores JHOAN GERARDO GUTIERREZ y JEAN CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ, en la carrera 13 con calle 14, zona boscosa, barrio los pinos de Lebrija siendo las 17:30 horas.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

JHOAN GERARDO GUTIERREZ DIAZ, se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.005.051.547 de Lebrija - Santander, mayor de edad, nacido el 24 de mayo de 2002, de ocupación soldador, hijo de Yolanda Díaz y Luis Gerardo Gutiérrez, residente en la calle 16 # 13 A – 17, barrio: los pinos del municipio Lebrija.

CARACTERÍSTICAS MORFOLOGICAS: contextura: delgada, color de piel: morena, tatuaje abdomen (escudo de Bucaramanga).

JEAN CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ, se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.005.333.751 de Piedecuesta - Santander, mayor de edad, nacido el 04 de febrero de 2000, de ocupación empleado, hijo de Flor Hernández y Luis Alberto Rodríguez, residente en la manzana J - casa 6, barrio: Cerros mediterráneos de Piedecuesta, Santander.

CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS: Estatura 1.75 mts, contextura mediana y piel trigueña, tatuaje pierna izquierda (tigre).

FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA Y JURÍDICA

En virtud de la captura en situación de flagrancia realizada el 07 de diciembre de 2020, se llevó a cabo audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga descentralizado en Girón, por el delito de Hurto de que trata el artículo 239, como tipo penal básico, calificado conforme al artículo 240 inciso 2, por cuanto se cometió con violencia sobre las personas, con circunstancias de agravación punitiva, conforme el artículo 241 Numeral 10 del C.P., que conlleva el aumento de pena de la mitad a las $\frac{3}{4}$ partes, por haber participado dos o más personas. La acusación se realiza a título de coautores, en modalidad dolosa.

Antes de que se instalara la Audiencia Concentrada, los procesados se allanaron, de forma libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorados por su defensora, de ahí que el presente fallo se fundamente en dicha aceptación de responsabilidad.

La sola aceptación de cargos hecha de manera voluntaria, libre, sin amenazas ni presiones de por medio, debidamente asesorado por su defensora, demuestra la responsabilidad penal de los acusados. No obstante, dicha aceptación cobró fuerza con la revisión del mínimo de prueba que se hizo en la verificación del allanamiento, aspecto que se traduce en que se quebrantó la presunción de inocencia de JHOAN GERARDO GUTIERREZ DIAZ y JEAN CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ, gracias al apoyo obtenido, entre otros elementos, con el informe de captura en estado de flagrancia, la denuncia formulada por la victima donde narra los hechos, el acta de incautación del arma blanca tipo cuchillo y los distintos informes que establecieron el arraigo y la plena identificación de los aquí encartados.

Se tiene entonces, que el actuar de los procesados fue a título de dolo, propio de quien quiere la realización de la conducta a sabiendas que se trata de un comportamiento prohibido por la ley y de las consecuencias que ello implica.

De otra parte, no obra prueba que revele la presencia de circunstancias que aminoren la capacidad de los encartados para comprender la ilicitud del comportamiento y de determinarse de acuerdo con dicha comprensión, pese a lo cual optaron por ejecutar la conducta delictiva sin que mediara causal excluyente de responsabilidad de aquellas que trata el artículo 32 del C.P., poniendo en peligro el bien jurídico tutelado del PATRIMONIO ECONÓMICO, haciéndose por ende merecedores no sólo del juicio de reproche que comporta esta sentencia por su actuar contrario a la legalidad, sino a la pena a que haya lugar a imponer.

Finalmente, y como quiera que los acusados admitieron su responsabilidad de manera consciente, libre y voluntaria, debidamente informados y asesorados por su abogada, con plena observancia de sus derechos fundamentales y a partir de un mínimo de elementos de convicción aportados por la Fiscalía, se entiende que la misma sule la actividad probatoria y determina la labor de esta Juez al procedimiento de sentencia condenatoria dentro de los lineamientos fácticos y jurídicos a que se aludió en la diligencia donde se practicó el allanamiento, por lo cual no se elaborarán más consideraciones de orden probatorio o jurídico dirigidas a la determinación de la existencia del punible y la responsabilidad penal de los acusados.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Para efectuar la delimitación de la pena a imponer es preciso hacer uso de los criterios dosimétricos previstos en los artículos 60 y 61 del estatuto punitivo, para lo cual resulta importante precisar que el delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO de que trata el artículo 239 en concordancia con el inciso 2º del artículo 240 y el numeral 10º del 241 todos del C.P., tienen prevista una pena que va de ciento cuarenta y cuatro (144) a trescientos treinta y seis (336) meses de prisión.

Lo anterior nos indica que existe un Ámbito Punitivo de Movilidad de ciento noventa y dos (192) meses para el delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO a dividirse en cuartos cada uno de cuarenta y ocho (48) meses, que de acuerdo con el artículo 61 de la ley 599 de 2000 quedan, así:

HUTO CALIFICADO –Artículo 239, 240 y 241 C.P.–	
CUARTOS	PENA
MÍNIMO	De 144 meses a 192 meses
DOS MEDIOS	De 192 meses y 1 día de prisión a 288 meses de prisión
MÁXIMO	De 288 meses y 1 día de prisión y a 336 meses

En este caso, la pena a imponer debe enmarcarse dentro del CUARTO MÍNIMO, es decir, entre 144 meses a 192 meses de prisión de prisión, pues de los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía y la defensa, no hay lugar a concluir que existan circunstancias de mayor punibilidad que nos permitan ubicarnos en un plano superior y sí por el contrario, emerge a su favor la circunstancia de menor punibilidad prevista en el numeral 1º del artículo 55 del estatuto de las penas, esto es, carencia de antecedentes penales.

Así las cosas, pese a la gravedad implícita de esta clase de conductas delictivas, dadas las circunstancias en que se ejecutó, teniendo en cuenta que existió una preparación para el hecho delictivo que implicó una división de funciones, lo que demuestra la intensidad del dolo, el tipo de violencia usado para amedrentar a la

víctima, pero sin perder de vista que los procesados demostraron su sometimiento a la justicia aceptando su responsabilidad, que realizó una reparación del daño causado, atendiendo a la modalidad de la conducta, y la afectación del bien jurídico tutelado del PATRIMONIO ECONÓMICO, estima el Despacho que es procedente imponer a JHOAN GERARDO GUTIERREZ DIAZ y JEAN CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ una condena de CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES DE PRISIÓN.

Sin embargo, dispone el artículo 539 de la ley 1826 de 2017, que la aceptación de los cargos en cualquier momento previo a la audiencia concentrada, dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena y como para el Despacho es incuestionable el mayor servicio que presta a la administración de justicia aquel que consciente de su responsabilidad decide allanarse en la primera oportunidad provocando así la terminación anticipada del proceso, pero sin desconocer en este caso concreto que JHOAN GERARDO GUTIERREZ DIAZ y JEAN CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ fueron capturados en flagrancia, circunstancia que sin duda la influyó en la aceptación de cargos que hicieron, es preciso reconocerle una rebaja de pena igual a 48% de la pena impuesta.

Así las cosas, se le reconocerá el 48% de la rebaja por aceptación de cargos siendo la pena a imponer a los aquí procesados es la de SETENTA Y CINCO (75) MESES, TRES (3) DIAS DE PRISIÓN.

Pena a la cual se aplicará, como fenómeno postdelictual el que trata en el artículo 269 del C.P como quiera que la víctima según manifestación del fiscal pudo recuperar sus elementos y fue indemnizada, rebaja de pena que se hará en la mitad de pena a imponer, correspondiéndoles así una pena de TREINTA Y SIETE MESES DE PRISION Y DIECISEIS (16) DIAS.

Adicionalmente, en el entendido de que la conducta se cometió sobre cosa cuyo valor es inferior a 1 salario mínimo legal mensual, los acusados como ya se mencionó en líneas anteriores no tienen antecedentes y no se ocasionó grave daño a la víctima dado que recuperó el celular y el dinero. Este Despacho procederá también a dar aplicación a la atenuación punitiva del Art. 268 del C. P., disminuyendo la mitad de pena a imponer, correspondiéndoles a los sentenciados descontar una pena definitiva de DIECIOCHO MESES Y VEINTITRES (23) DIAS DE PRISION O UN AÑO, SEIS MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS DE PRISION, QUE ES LO MISMO.

Igualmente, se le impone la PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un término igual al de la sanción principal.

SUBROGADOS PENALES

El sustituto denominado prisión domiciliaria, exige para su procedencia, el cumplimiento de requisitos de orden objetivo y subjetivo, los cuales deben concurrir íntegramente para que haya lugar a su concesión.

Sin embargo, debemos tener presente que el delito por el cual se está sancionando a JHOAN GERARDO GUTIERREZ DIAZ y JEAN CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ, forma parte del listado contenido en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, lo que necesariamente implica que quedan excluidos a su favor este tipo de beneficios por expresa prohibición del legislador.

Por consiguiente, esta situación torna imponderable el estudio de las circunstancias relativas al desempeño personal, laboral, familiar y social del procesado.

Por otro lado, en relación a la solicitud elevada por la señora Defensora de conceder a JHOAN GERARDO, la calidad de padre cabeza de familia establecida en el Art. 461 y 314 del C.P.P, en relación a su hijo y a su progenitora, la sentencia C-184 de 2003 ha establecido los requisitos así:

*“...el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que **no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente**”*

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.”

Jurisprudencialmente se ha precisado, que es indispensable la concurrencia de todos los requisitos que demanda el transliterado artículo 1º de la ley 750 de 2002 para que se otorgue la prisión domiciliaria. Así lo planteó en reciente decisión, la Corte Suprema de Justicia en auto del 24 de mayo de 2018 radicado AP2116-2018, 46.936. M.P. Patricia Salazar Cuellar:

“Sea del caso señalar que, como lo reconoció la Sala en CSJ SP, 9 agos. 2015, rad. 45853, la comprensión jurisprudencial de las condiciones para acceder a la prisión domiciliaria (y también a la detención domiciliaria, se añade) ha variado en el tiempo. Así en CSJ SP, 26 jun. 2008, rad. 22.453, decisión reiterada en CSJ SP, 3 jun. 2009, la Corte consideró suficiente, a partir de la interpretación sistemática de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002 y en los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, la acreditación de la condición de padre o madre cabeza de familia, sin necesidad de valorar los antecedentes del interesado ni la naturaleza del delito objeto de condena.

La Sala, sin embargo, recogió ese criterio en CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943, pronunciamiento en el cual sostuvo que el otorgamiento de la figura sólo procede ante la satisfacción concurrente de todas las

condiciones previstas en la Ley 750 de 2002, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales.” (Subrayas del Despacho)

A su turno, el concepto de madre cabeza de familia, fue descrito en el artículo 2º de la ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la ley 1232 de 2008 que establece que es mujer cabeza de familia:

"... quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."

Como denota lo anterior, no basta con que la persona que depreca el sustituto de la prisión domiciliaria sea madre o padre de hijos menores propios o tenga bajo su cuidado otras personas incapaces para trabajar, sino que ostente la jefatura del hogar; aspecto que debe analizarse conjuntamente con la naturaleza de la conducta reprochada, las circunstancias que rodearon su ejecución y como lo consagra la ley 750 de 2002, con las condiciones personales, familiares, laborales y sociales de la enjuiciada; a lo que se suma que el delito no sea de los que se encuentra expresamente excluido por esa misma ley y que además no se cuente con antecedentes penales. Todos ellos, presupuestos establecidos por el legislador para garantizar la protección de los derechos de los niños y hacer efectivo el postulado del artículo 44 de la Constitución Política.

Aunado a ello, también es necesario valorar la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, y el pronóstico de peligro para la sociedad y para los hijos menores de edad o discapacitados a cargo del solicitante realizado a la luz precisamente de las características del reato, junto con el restante desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado; todos requisitos obligatorios para la viabilidad de la prisión domiciliaria por la condición de padre o madre cabeza de familia.

Esto conforme al criterio reiterado en la sentencia SP4945-2019¹, en donde se aclaró que:

"Recientemente (CSJSP, 25 sep. 2019, Rad. 54587), esta Sala de Casación analizó ampliamente la importancia de verificar estos requisitos. Sobre la base de lo expuesto por la Corte Constitucional en el referido fallo, reiteró su línea jurisprudencial sobre este punto. Por su importancia para la establecer la responsabilidad que tienen los jueces al resolver este tipo de asuntos, se traerá buena parte de lo expuesto en esa oportunidad:

En esa misma sentencia de constitucionalidad, se advirtió que la prisión domiciliaria era improcedente, entre otras razones, si la misma implicaba un riesgo para la comunidad y/o para los hijos menores de edad, juicio este que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, Sentencia: SP4945-2019. Radicación n° 53863, trece (13) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

dependía del desempeño -personal, familiar, laboral y social- del condenado, una de cuyas manifestaciones sería el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrado porque, por ejemplo, si se trató de delincuencia organizada o de otra que implique la exposición a riesgos para los menores, la concesión del subrogado, seguramente, no consultaría su finalidad legal. Obsérvese:

(...). Según el artículo 1º de la propia Ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad. Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente. Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria. En el mismo sentido iría en contra de la finalidad de la propia ley, conceder el derecho de prisión domiciliaria a quien en lugar de cuidar de los menores, los expondría a peligros derivados del contacto personal con éstos o de otros factores que el juez ha de valorar detenidamente en cada caso.

Corresponde entonces al funcionario judicial, establecer si una persona condenada se hace acreedora a la prisión domiciliaria, siendo necesario para ello, contar con los elementos materiales probatorios que evidentemente hagan inferir su condición de madre cabeza de familia y que el menor o los familiares dependientes se verían afectados y en situación de desprotección o abandono, como consecuencia del tratamiento intramural que soportaría su benefactor.

En el caso concreto es evidente que, (i) El delito por el cual se dicta sentencia, no se encuentra en los taxativamente mencionados en el Art. 1º de la Ley 750 de 2002 "Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario"; (ii) el procesado no cuenta con antecedentes penales; sin embargo, (iii) Pese lo anterior, no se demostró dependencia exclusiva de su progenitora y su hijo en él y; (iv) finalmente, las múltiples capturas en flagrancia por fuga de presos al incumplir la medida de aseguramiento surgida por el radicado que hoy nos convoca y que han sido de conocimiento de este Despacho en etapa de garantías e inclusive la dificultad de localizarlo para que compareciera a las diligencias de este trámite pese a tener medida de aseguramiento en domiciliaria, permiten establecer que no está dispuesto a comparecer ante las autoridades para cumplir la eventual prisión domiciliaria que llegase a imponerse.

Recuérdese que no solo basta con alegar que el procesado colabore con los gastos en el hogar, pues es probable que el procesado se encargue de los gastos de manutención de su señora madre y su hijo menor, aunque según los informes no se demostró que labore o genere algún ingreso, sin embargo, ello no quiere decir que sea la única persona llamada a asumir esa responsabilidad, pues debió demostrarse que no existía ningún otro tipo de familia extensa que pueda asumir dicha responsabilidad, pues nada se dijo sobre la situación de la madre del menor que

también esta llamada a responder, ni sobre la inexistencia de mas familiares que brinden cuidados a la madre del joven.

En consecuencia, el cumplimiento de la pena solo procede intramuralmente para ambos jóvenes, en el Establecimiento Penitenciario que para efecto disponga el I.N.P.E.C., atendiendo las funciones de la pena en sus componentes de prevención general, retribución justa y prevención especial pues el espíritu de la norma por la cual se está profiriendo el presente fallo, tiene como finalidad transmitir a la comunidad el mensaje de la particular tutela y severidad de la sanción que envuelve la afrenta a tan preciado bien jurídico como EL PATIMONIO ECONOMICO y, adicionalmente un elemento disuasivo a quienes potencialmente pretendieren infringir la ley.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA, SANTANDER**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a los señores **JHOAN GERARDO GUTIERREZ DIAZ**, quien se identifica con la cedula 1.005.051.547 y **JEAN CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.333.751, a la pena principal y definitiva de **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS DE PRISION O UN (01) AÑO, SEIS (06) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS DE PRISION, QUE ES LO MISMO**, por su coautoría en el delito de que trata el artículo 239 en concordancia con el inciso 2º del artículo 240 y numeral 10º del 241 todos del C.P., por hechos ocurridos el pasado 07 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR a los señores **JHOAN GERARDO GUTIERREZ DIAZ** y **JEAN CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ** a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por un tiempo igual al de la sanción principal.

TERCERO: NEGAR a los sentenciados, **JHOAN GERARDO GUTIERREZ DIAZ** y **JEAN CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ**, el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la calidad de padre de cabeza de familia, tal como se indicó en la motivación que precede, debiendo cumplir la pena impuesta intramuralmente en el establecimiento carcelario que para el efecto disponga el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC".

CUARTO: ENVIASE la ficha técnica de radicación del presente proceso con los insertos del caso al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, una vez quede en firme esta sentencia.

DÉJESE a los sentenciados **JHOAN GERARDO GUTIERREZ DIAZ** y **JEAN CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ** a disposición del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de Bucaramanga y líbrense las comunicaciones

pertinentes a las autoridades encargadas de registrar las sanciones impuestas.

QUINTO: ADVERTIR que contra esta sentencia proceden los recursos de ley.

SEXTO: Córrase traslado a los sujetos procesales e intervinientes del escrito de la presente sentencia mediante el uso de los canales digitales autorizados en audiencia anterior, enviando el texto completo de la providencia, en atención a la pandemia del covid-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4151fa33fc21a676a523a84d5ac26871e4a55f214619cb77d6d7f34c364a78e8

Documento generado en 27/05/2021 02:04:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>